



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por al curador *ad litem* que representa los intereses del ejecutado; lo anterior, en los términos del artículo 442.3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

- 1.- Concurrió a juicio Bancolombia S.A., por intermedio de su endosatario en procuración, con la finalidad de recaudar judicialmente el importe de tres pagarés que fueron adosados junto al escrito demanda.
2. Librada la orden de pago y una vez se intimó al convocado por medio de curador *ad litem*, cuestionó la admisión de la demanda al considerar configurada la hipótesis prevista en el artículo 100.5 del C.G.P., en particular, porque el demandante carecía de legitimación para accionar el pago del pagaré **1588, en tanto el endoso que para el cobro le fuere efectuado, carecía de aptitud para tal fin ya que no identificó ciertamente el correspondiente título valor, tan solo hizo referencia a su fecha de creación.
- 3.- Descorrido el traslado correspondiente, el extremo ejecutante manifestó que contrario a la tesis de su opositor, el endoso incorporado sí reunía los requisitos de ley, por tanto, la excepción propuesta resultaba inviable.

CONSIDERACIONES

1. El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)”¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

2.- Una de esas hipótesis, es la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564/12, referida a la inepta demanda por ausencia de requisitos, medio exceptivo que, según la doctrina especializada involucra “(...) asegurar que uno de los presupuestos procesales, denominado demanda en forma, esté presente en el

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General*, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.

proceso y la relación procesal se configure a partir de un libelo presentado conforme a las exigencias formales previstas en la ley (...)”².

Dicho evento presupone un claro juicio formal a los requisitos mínimos que debe contener la reclamación judicial para evitar promover un trámite que no tiene cabida adjetiva o precaver contingencias que a futuro frustren o impidan definir adecuadamente la contienda. Sin duda, procura asegurar uno de los presupuestos procesales, cual es la demanda en forma.

Pese a ello, por el camino de esta amplia hipótesis no puede encausarse cualquier oposición de la pasiva, pues por expresa disposición del legislador se reservó para la ausencia de requisitos formales de la demanda [art. 82 del C.G.P.] y los demás que la Ley exija], reclamando del juez su falta revisión en asuntos meramente formales que impedían la admisión de la causa.

3.- Por lo anterior, bien pronto se advierte la falta de acierto del quejoso, pues una vez validado el expediente se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en comentario.

Lo primero a indicar es que ningún motivo de duda se tiene en punto a la obligación reclamada por el mandatario judicial, quien actúa por cuenta del endoso en procuración efectuado. Ello, en tanto los tres pagarés base de recaudo, pese a contener alguna codificación para identificarla [como número o sticker], fueron suscritos en fechas diferentes [15/01/21, 14/05/21 y 20/08/21], lo que permite inferir que para el suscrito en la primera de esas fechas hace referencia al que incorporó una prestación por valor de \$ 5.237.498 y se identificó con sticker 149831588.

Exigir entonces que el endoso en procuración, para que tenga valor sustancial, deba contener en modo expreso [so pena de invalidez] el número del pagaré, resulta para el caso concreto una carga excesiva que, de un lado, en modo alguno frustra la legitimación del mandatario para ejecutar su recaudo y, de otro, lesionan el principio rector del derecho sustancial sobre el formal conllevando, inclusive, a la configuración de un exceso ritual manifiesto.

4.- Pero es que la ausencia de número en el endoso, en verdad tiene una justificación plausible y es que ese particular pagaré, a diferencia de los **9143 y **0808 [en los que en su endoso sí se describió número], no tiene una identificación a título de “número” en su estructura documental [como sí ocurre con los otros], sino un sticker con un consecutivo que identifica el documento; por tanto, requerir tal exigencia, una vez más, se torna un exceso que no afecta la individualización del cartular y, por tanto, la operación de negociación por medio de la ley de circulación, pero además, comporta un aspecto de difícil realización material.

En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder al instrumento exceptivo planteado por lo que será denegado el mismo.

5.- Por último, téngase en cuenta que el ejecutado [por medio de curador], luego de notificado del auto de apremio en la forma ordenada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de traslado concedido dio contestación a la

² *Ib. Pág. 552.*

demanda y formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante; por tanto, se dispondrá que de las mismas se corra traslado a la parte activa en los términos de que trata el artículo 443.1 del C.G.P. Por secretaría efectúese el control respectivo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*” invocada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. Juan Carlos Palacios Suárez, quien fuere designado en el presente asunto en el cargo de Curador Ad Litem para representar al ejecutado Carlos Andrés Londoño Otálvaro, luego de notificado en forma personal del auto que libra mandamiento, acorde a lo normado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de traslado concedido dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte ejecutante en los términos de que trata el artículo 443.1 del C.G.P. Por Secretaría efectúese el control respectivo.

CUARTO: Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [adede69af6f4f1f6041fdd35c8be94c759d9e461c8b0fcc90c36e8dbdcf4ea23](#)

Documento generado en 09/02/2023 10:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>